

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de Reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 10 de octubre de 2005.

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

ORDEN de 10 de octubre de 2005 por la que se aprueba el deslinde de la “Cañada Real que cruza el término”. Tramo: en todo su recorrido, en el término municipal de La Parra.

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por lo que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada “Cañada Real que cruza el Término”. Tramo: en todo su recorrido. Término Municipal de La Parra. Provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero. El expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 8 de abril de 2005, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la propuesta de resolución.

Segundo. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 1 de junio de 2005.

Tercero. Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante

el plazo de treinta días, previamente anunciado en el Diario Oficial de Extremadura nº 83, de 19 de julio de 2005. En el plazo establecido al efecto se presentaron alegaciones por parte de D. José Manuel Sara Nieto, Dña. Carmen García Gutiérrez, Dña. Aguasanta García Nieto, D. Juan García Trigo, D. Juan Santos Durán, D. José Santos Lagar, D. Antonio Torres Torrado, S.A.T. nº 8.994 El Mesto, D. Juan Suero Caro y D. Juan Francisco Cabeza de Vaca Munilla.

Las alegaciones presentadas por los nueve primeros citados pueden resumirse como sigue:

Que están legitimados a comparecer en el presente procedimiento administrativo presentando en algunos casos escrituras de propiedad.

Que no existe dato alguno que habilite a la Administración a proclamar la incursión de la finca propiedad del interesado en la Cañada Real.

Que el expediente administrativo para el deslinde actual es nulo de pleno derecho.

Alegan indefensión, ya que varias actas del deslinde aprobado en 1908, presentado en la Propuesta de Deslinde como antecedente resultan ilegibles.

Que las actas del deslinde realizado en 1906 entran en contradicción con el deslinde actual, citando algún acta en concreto.

Total desacuerdo con el hecho de que el acto de Clasificación realizado en 1936 pueda servir de cauce para llevar a cabo el proyecto de deslinde actual.

Que se debe proceder a la reducción a Vereda por así establecerlo la Clasificación.

Que no existe precepto alguno que indique que la anchura de la Cañada es de 75 metros, menos aún en todo su recorrido, circunstancia que tendrá que probar la propia Administración.

La denominación de la vía pecuaria como cordel en vez de Cañada Real por constar tal denominación en los planos catastrales adjuntos al expediente.

Las alegaciones presentadas por D. Juan Francisco Cabeza de Vaca Munilla pueden resumirse como sigue:

No estar de acuerdo con el trazado propuesto, puesto que la descripción que la clasificación hace al paso por la parcela de su propiedad nº 7 del polígono 5 indica que se separa de la finca El Naranjero y por tanto no está intrusada en la Vía Pecuaria.

Cuarto. Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º. En la Tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias incluido en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

2º. La Vía denominada Cañada Real que cruza el Término, se describe en el proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del Término Municipal de La Parra, aprobado por Orden Ministerial de 24 de febrero de 1936.

3º. En lo referente a las alegaciones presentadas por los nueve primeros alegantes han sido desestimadas por las siguientes razones:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Vías Pecuarias y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 23 de marzo, la Administración está facultada para deslindar los bienes de dominio público de que sea titular.

Por lo que en el caso del Deslinde de las Vías Pecuarias, se trata de recuperar el dominio público pecuario que ha sido intrusado, resultando ello tanto un derecho como un deber para la propia Administración.

En lo que se refiere a la propuesta de proceder a la reducción a Vereda, con veinticinco varas (20,98 mts) de la “Cañada Real que cruza el Término”, alegado de contrario, poner en conocimiento del interesado que, conforme a la normativa vigente en dicho momento, se barajaba la posibilidad de tal reducción, posibilidad que en la actualidad no existe.

En cuanto a lo alegado por el interesado relativo a que debe ser la propia Administración la que debe probar que, por su catalogación, la anchura de la Vía ha de ser de 75 metros en todo su recorrido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/1995 y del Reglamento, las vías pecuarias son bienes de dominio público. De esta forma y dado el principio de inmunidad de estos bienes, no corresponde a la Administración probar la pertenencia y anchura de los terrenos de la Vía pecuaria, sino al contrario, sobre los terrenos que se presumen de derecho público

deben probarse los derechos contrarios a los mismos, o en su caso el derecho que sobre los mismos reclamen.

En cuanto a los datos registrales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido estableciendo que los Registros carecen de una base física fehaciente en cuanto que lo cierto es que reposan sobre las simples manifestaciones de los otorgantes, razón por la cual el instituto registral no puede responder de la exactitud de las circunstancias y datos fácticos ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas, (Sts. del TS de 27 de mayo de 1994, 22 de junio de 1995 y 5 de febrero de 1999).

En cuanto a las alegaciones presentadas por D. Juan Francisco Cabeza de Vaca Munilla, han sido desestimadas por las siguientes razones:

No se contradice el deslinde actual con la clasificación de 1936 puesto que a la vista de las Actas Levantadas en el deslinde de 1906 se llega a la conclusión de que la parcela del alegante nº 7 del polígono 5 no pertenecía en aquella época a El Naranjero, perteneciendo al paraje conocido como El Velador, que se cita en la Clasificación de 1936 y que sí se ha tenido en cuenta en el actual deslinde.

El acto administrativo de deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la propuesta de Resolución de Deslinde de la Cañada Real que cruza el Término, en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO:

Aprobar el Deslinde de la Vía Pecuaria denominada “Cañada Real que cruza el Término”. Tramo en todo su recorrido. Término Municipal de La Parra. Provincia de Badajoz.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de Reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 10 de octubre de 2005.

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA